

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-12/2022

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA
LEY FEDERAL, AMBAS DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de febrero de
dos mil veintidós.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su
calidad de otrora ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS
116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,
AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**/2021, en donde determinó que carecía de competencia legal para conocer la demanda presentada, al considerar que la controversia planteada no versa sobre la materia electoral.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto3

II. Sustanciación del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....8

TERCERO. Estudio de fondo10

CUARTO. Protección de datos personales28

RESUELVE29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, en virtud de que, se coincide con lo resuelto por el Tribunal local respecto a que el pago de remuneraciones de los funcionarios que fueron electos popularmente, pero que ya no se encuentran en funciones, no incide en la materia electoral; por lo que, al no formar parte de dicho órgano de administración municipal, no existe una

¹ En adelante “autoridad responsable”, “Tribunal local”, “Tribunal Electoral local” o, por sus siglas, TEEO.



vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Expedición de constancias de mayoría y validez. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, Oaxaca, emitió la declaración de validez de la elección y expidió la constancia de mayoría en favor de la coalición “Por Oaxaca al Frente”, de donde resultó electo el actor como **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

2. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. Decreto 2466. El siete de abril de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto por el que se aprobaron diversas renunciaciones a las concejalías del referido Ayuntamiento y ante la imposibilidad de conformar el cabildo, se decretó la desaparición de poderes y se ordenó la designación de un Consejo Municipal que concluyera el periodo de gobierno de dicho Ayuntamiento.

4. Juicio local. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,** ostentándose como otrora **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Ayuntamiento, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando el reconocimiento de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio en el cargo, así como el pago de sus dietas correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintiuno.

5. Solicitud de medidas cautelares. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el actor solicitó al Tribunal local emitiera medidas cautelares a fin de prevenir agresiones que pongan en riesgo su integridad física, así como su vida, por lo que el veintinueve de diciembre siguiente, el TEEO emitió acuerdo plenario en donde declaró improcedente emitir las medidas de protección, sin embargo, ordenó dar vista a diversas autoridades a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera.

6. Sentencia impugnada. El catorce de enero de dos mil veintidós², la autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la incompetencia en razón de materia, porque el medio de impugnación fue presentado posterior al ejercicio del encargo como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS**

² En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.



116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, razón por la que no podía conocer la controversia planteada.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de demanda. El diecinueve de enero, **ELIMINADO.** FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, promovió juicio electoral federal a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

8. Recepción y turno. El veintiséis de enero, se recibió en esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JE-12/2022**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

³ En adelante TEPJF.

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, **asume competencia formal** para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral, promovido por el otrora **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local en la que se declaró incompetente para conocer su medio de impugnación local, en virtud de que la controversia no era del ámbito electoral; y **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁶, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no

⁴ En lo sucesivo Constitución federal.

⁵ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.



exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral en que se actúa.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

⁷ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

16. Oportunidad. La sentencia controvertida se emitió el catorce de enero y fue notificada al actor el mismo día.⁸ En consecuencia, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de enero.

17. Así, toda vez que la demanda se presentó el diecinueve de enero, es evidente que se presentó oportunamente, pues ello aconteció dentro del plazo legalmente previsto.

18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos en comento, ya que quien promueve acude en su calidad de otrora **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, y cuenta con legitimación para controvertir toda vez que fungió como actor en el juicio local.

19. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho debido a que, en la legislación del Estado de Oaxaca, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales descritos, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

⁸ Los oficios de notificación pueden ser consultados de las foja 140 a la 141 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y metodología

21. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local conozca respecto a la controversia planteada.

22. Para sustentar su pretensión el promovente hace valer diversos agravios, mismos que pueden clasificarse en los temas siguientes:

- i. Inobservancia e inaplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- ii. Incurrimiento en el vicio lógico de petición de principio.**
- iii. Dilación en la sustanciación del medio de impugnación.**

23. Esta Sala Regional analizará los planteamientos del actor en el orden en que fueron expuestos, sin que ello genere alguna afectación a los derechos del actor, ya que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la resolución que se controvierte.⁹

II. Análisis de la controversia

i. Inobservancia e inaplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a. Planteamiento

⁹ Lo anterior, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

24. Al respecto, el actor considera que la autoridad responsable no tomó en cuenta si el criterio sostenido era acorde con la línea jurisprudencial de la SCJN, así como el actual paradigma de derechos humanos tutelado en la Constitución Federal.

25. Lo anterior, toda vez que, recientemente un Primer Tribunal Colegiado estableció que no es óbice para determinar la competencia en materia electoral, el hecho de que los promoventes ya no se encuentren desempeñando su cargo, en virtud de que lo relevante es atender al origen de la prestación reclamada, esto es, al desempeño del cargo, prescindiendo de la época en que materialmente se demandaron las obligaciones de pago, toda vez que ello no afecta la naturaleza jurídica de las prestaciones demandadas, las cuales están ligadas a la función del cargo que desempeñaron.

26. En ese sentido, la Sala Regional Toluca determinó en el expediente ST-JDC-592/2021 que, si bien para determinar la competencia en materia electoral, se daba cuenta de que los promoventes ya no se encontraban desempeñando su cargo, se debía de atender al origen de la prestación reclamada, es decir, a su desempeño del cargo.

27. Por tanto, en estima del actor se debe revocar el acto reclamado, pues los razonamientos contenidos en dichos criterios, analizados a la luz del artículo 1º constitucional implican que existe una obligación del TEEO de analizar el fondo del asunto y no limitarse a declararse incompetente para conocer la cuestión planteada.

b. Consideraciones de la autoridad responsable



28. El Tribunal local se declaró incompetente en razón de materia para estudiar el medio de impugnación del justiciable, en razón de que no existía un derecho político-electoral que se pueda proteger o restituir.

29. Lo anterior, debido a que ha sido criterio del TEPJF, que los tribunales electorales carecen de competencia para analizar las controversias relacionadas con el pago de dietas o prerrogativas de cargos de elección popular, cuando quien acude a los órganos de justicia ha concluido su encargo.

30. Y en el caso, de conformidad con el Decreto 2466, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca el siete de abril del año pasado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de abril siguiente, en el cual se determinó la desaparición de poderes en el Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, lo que demostró que el hoy actor dejó de ejercer funciones como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del citado Ayuntamiento.

31. Sin embargo, es hasta el diecinueve de noviembre pasado, que el actor acudió ante el Tribunal local a reclamar la restitución de sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, determinando que escapaba de su competencia.

32. Lo anterior, porque al terminar el encargo para el cual resultó electo, se extingue también el derecho político-electoral sobre el correcto ejercicio de la función encomendada.

c. Postura de esta Sala Regional

33. A juicio de esta Sala Regional, el agravio expuesto por el actor es **infundado**, como se explica a continuación.

34. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa. Por lo que, la sola promoción de un medio de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral.

35. Lo anterior, porque la falta de pago de prestaciones no está directamente relacionada con el impedimento para desempeñar un cargo de elección popular, en especial cuando ha concluido el periodo para el que fue electa la persona que reclama el pago de prestaciones.

36. Por ello, dicha Sala determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las personas servidoras públicas de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, no deben ser del conocimiento de este TEPJF ni de otros tribunales electorales.

37. En ese sentido, el caso en cuestión involucra al otrora **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, que fue electo por el principio de mayoría relativa para desempeñar el cargo durante el



periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diecinueve y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, sin embargo, mediante Decreto aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca el siete de abril del año pasado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de abril siguiente, se determinó la desaparición de poderes del referido Ayuntamiento, lo que dejó en claro que el hoy actor dejó de ejercer funciones como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

38. Sin embargo, el reclamo por la omisión del pago de dietas que constituyó la materia de la presente controversia fue presentado hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado por una persona que desempeñó un cargo de elección popular, una vez concluido el periodo para el que fue electo y para reclamar el pago de prestaciones relacionadas con el cargo que desempeñaba, por lo que el asunto no podía ser del conocimiento de un órgano jurisdiccional electoral, conforme al criterio de la Sala Superior antes referido.

39. De ahí que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, las consideraciones sostenidas tanto por esta Sala Regional como la Sala Superior de este Tribunal Electoral son un referente a partir del cual le permitió resolver la presente controversia.

40. Además, es un hecho público y notorio que la Sala Superior ya planteó una contradicción de criterios similar en el expediente SUP-

AG-237/2021¹⁰, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse determinó desechar la contracción de tesis al estimarla notoriamente improcedente.

41. Así, la Suprema Corte razonó que, conforme al artículo 218 y 219 de la Ley Orgánica, el artículo 225 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución general, y el numeral segundo, fracción VII del Acuerdo General número 5/2013, así como lo razonado en la contracción de tesis 542/2019, la denuncia de contracción de tesis suscitada entre un Pleno de Circuito en contra del criterio sostenido por el Tribunal Electoral no surte las hipótesis normativas de procedencia, por lo que debe desecharse.

42. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, lo resuelto por la Sala Toluca fue derivado de la competencia que le fincó el tribunal colegiado, lo cual no podía ser revisado o revocado por dicha Sala.

43. Aunado a que, contrario a lo afirmado por el actor, lo resuelto por dicha Sala no implica que necesariamente tenga que ser el lineamiento central o un precedente obligatorio y vinculante para la resolución de este juicio, pues dicho precedente no obliga a esta Sala Regional por tratarse de órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones no las vinculan entre sí.

ii. Incurrimiento en el vicio lógico de petición de principio

¹⁰ En dicho asunto se controvertía lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-115/2017 y acumulados, y el SUP-REC-135/2017, con lo emitido por el Pleno del Segundo Circuito en la jurisprudencia PC. II. J/12 A (10a.) de rubro: **“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD”**.



a. Planteamiento

44. El actor aduce que el Tribunal local incurrió en la falacia lógica de petición de principio, pues en el examen de la competencia, no era posible realizar un análisis valorativo de los argumentos de fondo que planteó en su escrito inicial de demanda.

45. Por tanto, desde su perspectiva, al haberse analizado sus planteamiento de fondo en el considerando en donde se determinó la incompetencia del órgano, se prejuzgó sobre la cuestión planteada lo cual configura un vicio argumentativo de petición de principio en su perjuicio.

46. Además, sostiene que el TEEO sostuvo su determinación apoyándose oficiosamente de un enlace electrónico que contenía un Decreto en donde se establecía dejó de ejercer el cargo en determinada temporalidad, pasando por alto el oficio signado por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del citado órgano legislativo en donde se informó la inexistencia de algún procedimiento en contra del actor.

b. Postura de esta Sala Regional

47. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del actor son **infundados**.

48. La competencia es un requisito fundamental para establecer y analizar la validez de un acto de molestia, lo cual constituye que sea

un requisito que se tiene que analizar preferentemente y que es de orden público, por lo que debe ser analizado de manera oficiosa.¹¹

49. De ahí que la competencia constituye un presupuesto procesal esencial para la adecuada instauración de una relación jurídico-procesal, y ante la carencia de esta, el juzgador está impedido jurídicamente para conocer el fondo de la controversia.

50. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que una autoridad incurre en petición de principio cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.¹²

51. En el caso, el promovente argumentó ante la instancia local la omisión del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, de pagarle las dietas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintiuno, mientras que el Tribunal local determinó que carecía de competencia para analizar el fondo del asunto, toda vez que la demanda fue presentada una vez que el actor había dejado de ostentar el cargo de elección popular del que reclama sus prerrogativas.

52. En ese sentido, es claro que la autoridad no incurrió en petición de principio, porque su razonamiento no se vinculaba, de ninguna

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 1/2013 de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

¹² Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, enero de 2002; Pág. 5; registro IUS: 187973.



manera, con el estudio de fondo, es decir, si tenía o no derecho a recibir las dietas que reclamó, sino únicamente se dirigió a justificar la improcedencia del medio de impugnación.

53. Lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional es correcto, pues como quedó asentado en el análisis del agravio previo, las impugnaciones que estén relacionadas sobre pagos y remuneraciones relativas a funcionarios públicos, cuando estos ya cumplieron su cargo, no está relacionado con algún derecho político-electoral.

54. Lo anterior, pues en el caso, la reclamación jurisdiccional de las prestaciones se dio posterior al término del periodo para el que fue electo, lo que genera que el tema de impugnación en la instancia local no corresponde a la materia electoral.

55. Es decir, al momento en que el actor presentó el medio de impugnación local, ya no se encontraba en ejercicio de las funciones, pues su cargo concluyó el siete de abril de dos mil veintiuno, por lo que se considera que su derecho político-electoral no puede ser vulnerado.

56. Lo anterior, con base en el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido de que, cuando se reclama el pago de alguna remuneración, cuando el periodo de su ejercicio ha concluido, tal presentación no es tutelable jurídicamente en los medios de impugnación previstos en la materia electoral, por lo que fue correcta la determinación del Tribunal responsable en el sentido de declararse incompetente para conocer el asunto planteado.

57. Por otro lado, el actor parte de una premisa inexacta, al señalar que el Tribunal local sustentó su determinación en un enlace

electrónico, pues de las constancias que obran en autos se advierte que, a partir del requerimiento de veinticinco de noviembre del año pasado, efectuado por la Magistrada Instructora del TEEO, la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca informó respecto a la cancelación de credenciales y sellos, en cumplimiento al Decreto No. 2466, por el cual el Congreso local declaró procedente la desaparición del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

58. Y si bien, también obra en autos el oficio por el cual la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso local informó que no se localizó procedimiento alguno de remoción en contra del hoy actor, lo cierto es que su separación del cargo no fue consecuencia del referido procedimiento, sino de la desaparición del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, decretada por el Congreso local.

iii. Dilación en la sustanciación del medio de impugnación

a. Planteamiento

59. Al respecto, señala que hubo una dilación en la sustanciación del medio de impugnación promovido por un ciudadano indígena y con discapacidad física, aunado a que el TEEO en ningún momento se pronunció respecto a dicha calidad de indígena.

60. Además, señala que el TEEO omitió dictar diversas medidas *pro persona* en el juicio, a sabiendas que el mismo involucraba a una persona indígena con discapacidad, sino por el contrario, dilató para resolver y negó la medida cautelar solicitada.

b. Postura de esta Sala Regional



61. En estima de esta Sala Regional, el agravio referido se califica de **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra.

62. Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable fue diligente en las actuaciones para la resolución del asunto, por lo que no existió una dilación injustificada, pues se realizaron una serie de actos consecutivos para la resolución del asunto.

63. Al respecto, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

64. Por su parte, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, instituye la procedencia del juicio ciudadano, cuando se aduzca, entre otros, la vulneración de sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

65. Sin embargo, este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases a saber: la del trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

66. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley de medios local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas

para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

67. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, **la legislación local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.**

68. Mientras que, para la fase de resolución, el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local una vez que se declare cerrada la instrucción, dentro del plazo de quince días.

69. Como se ve, la ley de medios prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuando a la admisión de los juicios ciudadanos, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

70. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que la legislación atinente no establezca un plazo para la sustanciación de los juicios ciudadanos locales, no implica que el Tribunal local demore en demasía dicha fase.

71. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable o en plazos



razonables, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

72. Por consiguiente, es una obligación de los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

73. Evidenciado lo anterior, como se adelantó, se estima que el Tribunal responsable fue diligente en las actuaciones para la resolución del asunto, como se hace patente a continuación:

- El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el actor presentó directamente la demanda ante el Tribunal local, por lo que la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar y turnar el expediente correspondiente al juicio JDC/**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021.**
- El veinticinco de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora ordenó a las autoridades señaladas como responsables, dieran el trámite respectivo. Además, requirió a diversas autoridades, para efectos de mejor proveer.

- El trece de diciembre del año pasado, la Magistrada Instructora recibió los oficios emitidos en cumplimiento al requerimiento referido, sin embargo, se tuvo por incumplido el trámite de publicidad e informe circunstanciado por parte de las autoridades responsables. Para lo cual hizo efectivo el apercibimiento y requirió nuevamente las constancias de trámite de publicidad. Aunado a lo anterior, realizó un nuevo requerimiento como diligencia para mejor proveer.
- El veintinueve de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los oficios en cumplimiento a los requerimientos efectuados. Además, derivado del escrito presentado por el actor el diecisiete de diciembre del año pasado, se propuso al pleno la emisión de un acuerdo plenario para atender su pretensión.
- El mismo día, el Pleno del Tribunal local emitió un acuerdo plenario de medidas de protección, en el cual vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo que en derecho procediera.
- El once de enero del presente año, la Magistrada Instructora recibió el informe respecto a las medidas de protección en favor del actor. Además, se señalaron las doce horas del catorce de enero para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

74. En efecto, tal como se aprecia en la relatoría anterior, toda vez que al haber recibido de manera directa la demanda, el Tribunal local remitió a las autoridades responsables el escrito de demanda para



proceder legalmente con el trámite de impugnación y, posteriormente, requirió a diversas autoridades documentación para un mejor proveer y contar con las constancias necesarias para resolver, por lo que no se advierte una dilación por parte de la autoridad responsable.

75. Finalmente, respecto a lo argumentado por el actor respecto a que el Tribunal local omitió dictar medidas de protección a su favor, resulta **inoperante**, pues como se precisó en párrafos precedentes, el veintinueve de diciembre pasado el Tribunal local emitió un acuerdo plenario de medidas de protección, sin que éste haya sido controvertido en su oportunidad.

76. En dicho acuerdo se determinó que, si bien no se vislumbraba una posibilidad inminente de que pudieran tener lugar hechos de violencia en su contra, debido a que el actor ya no ejercía como **ELIMINADO**.

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, atendiendo a la solicitud del justiciable, el Tribunal local dio vista a la Fiscalía General del Estado, así como a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Oaxaca, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinaran lo que en derecho procediera, debiendo informar al referido Tribunal, las acciones adoptadas.

77. Por tanto, también es improcedente la solicitud de que se otorguen medidas de protección, pues en el caso se advierte que las medidas otorgadas en el referido acuerdo plenario siguen vigentes, aunado a que el actor no expone qué otras medidas requiere.

78. En atención a lo expuesto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el actor, se determina **confirmar** la sentencia controvertida.

CUARTO. Protección de datos personales

79. No obstante que el promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que el actor manifestó en su escrito de demanda que derivado de la presentación del medio de impugnación local se han incrementado las amenazas en su contra de privación de la vida, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del diverso 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar al actor del presente juicio electoral de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

80. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

81. Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación



de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta señalada en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015, así como al Comité de Transparencia de este Tribunal; y por **estrados** físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, se tramite como corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.